

Este voto
se debe subir
en el proyecto
1619/2024

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1617/2024
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DE LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO DE VEINTICINCO
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado; **toda vez que, si la pretensión de la parte demandante es la modificación de un proyecto de obra pública que, como vecino de la zona, le trae beneficios al recurrente, es claro que si debe reconocérsele el carácter de tercero interesado.**

Para mayor claridad sobre la opinión de la suscrita, basta con remitirnos a un ejemplo de esto, y es que, si cuando un particular refiere que una obra le causa perjuicios, este se encuentra legitimado para defenderse respecto de ella; a su vez, si la obra le irroga beneficios a su esfera jurídica, y la pretensión del actor es modificarla, es evidente que quien se sostiene como tercero si tiene un interés oponible respecto de la acción planteada.

Analógicamente encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia aprobada por el entonces Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

AFIRMATIVA FICTA. LA PERSONA QUE ADUCE TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO SU FALTA DE LLAMAMIENTO A ÉSTE. Los artículos 108 a 114, inmersos en el Capítulo XVII, denominado "De los procedimientos especiales", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (anterior a la reforma de su numeral 109, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Local el 21 de octubre de 2017), que regulan el "procedimiento especial de afirmativa ficta", no contemplaban la figura jurídica del tercero que tiene un derecho incompatible con la pretensión ahí deducida; y al ser ello así, de una simple interpretación gramatical y aislada de esa normativa podría llegar a considerarse que ese tercero no es parte formal de la relación jurídico-procesal en dicho procedimiento y que, por tanto, no existiría alguna razón válida para considerar su llamamiento. Sin embargo, de la interpretación sistemática y armónica de dichos preceptos, con lo establecido en el "Capítulo I", relativo a las "Disposiciones generales", específicamente en los artículos 2 y 3 del ordenamiento aludido, se descubre que no se produce la alternativa apuntada, pues de esa manera se concluirá que la persona que aduce tener un derecho incompatible con la pretensión deducida en el procedimiento especial de afirmativa ficta, sí es parte formal de la relación jurídico-procesal, y ciertamente debe ser emplazada de manera oficiosa o a petición de parte en respeto a sus derechos fundamentales de audiencia y defensa eficaz. Máxime que ello es congruente con la conceptualización unánime de la ley, la jurisprudencia y la doctrina sobre el carácter de "tercero" que reviste toda persona que reclama en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama, la satisfacción de una pretensión, y aquella frente a la cual se reclama dicha satisfacción, bien como sujetos activos o pasivos de una determinada



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1617/2024
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO**

**DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DE LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO DE VEINTICINCO
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

pretensión. Si a lo anterior se agrega que el "tercero" es cualquier persona que no figura en el proceso como actor o como demandado y puede tener esa connotación cuando sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada para ello o cuando tenga conocimiento de cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente que puede causarle algún perjuicio irreparable, se concluye que el procedimiento especial de afirmativa ficta sí podría causarle un perjuicio irreparable si cuenta con un interés incompatible con el del promovente y, por ello, es que la legislación le dio la posibilidad de intervenir. Por último, aunque la solicitud de declaración de afirmativa ficta no es una demanda ordinaria, sí goza de sus características, precisamente por la existencia de una cuestión litigiosa, que consiste en verificar si transcurrió el plazo legal que tenía la autoridad de que se trate, si era la competente y si se cumplieron los requisitos para la expedición del acto solicitado a la propia autoridad. Consecuentemente, quien estime que debe ser llamado al procedimiento de afirmativa ficta, tiene legitimación para interponer el juicio de amparo indirecto reclamando la falta de audiencia.¹

Por lo anterior, me permito formular el presente voto en contra respecto del proyecto en comento.


**FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

¹ Registro digital: 2017859, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: CC III A. 1/53 A. 1/05. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo